

censura, y antes bien me tienen manifestado que en ella se encuentra puntual razon del origen reciente y estado actual del ramo; lo que aviso á V. SS. para su inteligencia, devolviéndoles la espresada obra.—Dios guarde á V. SS. muchos años. México, 20 de Noviembre de 1792.—*El conde de Revillagigedo*.—Sres. D. Carlos de Urrutia y D. Fabian de Fonseca.

0 16
0 17
0 14
0 25
0 40
0 40
0 25
0 18
0 18

APROVECHAMIENTOS.

Aunque bajo de un pié errante y contingente, es ramo del erario, con el nombre de aprovechamiento, todo lo que por razon de ganancia entra en las tesorerías reales de resultas del aumento de caudales invertidos en la compra de algunos efectos que despues se venden por haber cesado la causa de su provision, y no ser necesarios, ó como sobrante de lo que de cuenta de su magestad se conduce á Europa, bien que este mismo ramo está sujeto á pérdidas por su propia esencia.

Las partidas de él se cargaban ó databan en el de lo extraordinario; pero despues se dió nuevo método en la instruccion práctica y provisional en forma de advertencia, hecha por la contaduría general de Indias, y aprobada por el rey en 9 de Mayo de 1784, poniéndose separadamente, como se ha verificado desde el año de 1786, y subsiste hoy.

Por consiguiente será oportuno asentar á la letra los párrafos treinta y tres y treinta y cuatro, que dicen así:

33. Hay una especie de ramos que no lo són propiamente, sino figurados, ó una especie de cuentas generales, que abrazan distin-

tos respectos y sirven para mantener la debida distincion de los que son propiamente ramos.

34. Una cuenta de aprovechamientos sirve para ciertas pérdidas ó utilidades que no corresponden á ramo determinado, ó no se les puede aplicar en tiempo oportuno: verbi gracia, lo que se gana ó pierde en los efectos de tributos, si se venden despues del año que se recibieron, y lo que se gana en el cambio de la plata fuerte por la macuquina. Estas y otras cosas semejantes piden una cuenta general, y figuran un ramo aparte, cuyo líquido final, ha de seguir las reglas de los ramos primeros y se abonará á la cuenta de real hacienda, cargándola á la de aprovechamientos para igualarla, ó si el líquido es contra la real hacienda porque las pérdidas hayan sido mas que las ganancias, se cargará su resto en la cuenta de real hacienda, y se abonará á la de aprovechamientos, para cerrar é igualar ésta.

Productos de este ramo en el quinquenio de ochenta y seis á noventa.

Años.	Producto líquido.
1786.....	7.845 3 0
1787.....	23.950 0 0
1788.....	6.184 0 0
1789.....	56.799 0 0
1790.....	14.205 0 0
Total.....	108.983 3 0

Este ramo corre por oficiales reales, y por consiguiente no tiene gastos de administracion. México, 12 de Noviembre de 1792.—*Carlos Urrutia*.—*Fabian de Fonseca*.

SUPERIOR OFICIO DE APROBACION.

Solicitaron V. SS. en oficio de 12 de este mes, que la descripcion cronológica del ramo de alcances de cuentas, que con él me acom-

pañaron, la pasase á los ministros de estas cajas, para que esponiéndome lo que se les ofreciera, en su vista se la devolviese para perfeccionarla, caso que se les ocurriese algo que notar.

Efectivamente, condescendiendo con la solicitud de V. SS. se la dirigi, y con fecha de ayer me tienen manifestado que nada se les ofrece añadir; por lo que la devuelvo á V. SS., espresándoles dicha espresion para su inteligencia.—Dios guarde V. SS. muchos años.

México, 20 de Noviembre de 1792.—*El conde de Revillagigedo*.—Sres. D. Fabian Fonseca y D. Carlos de Urrutia.

ALCANCES DE CUENTAS.

1.

Como los ministros á cuyo cargo corre el cobro y administracion de real hacienda, están obligados á dar cuentas, y éstas sujetas á una glosa y calificacion en la contaduría mayor, todo lo que resulta á favor de su magestad en esta operacion por equívoco, ó indebido cargo hecho por aquellos al erario, constituye un ramo que se llama de alcances de cuentas.

2.

En 5 de Octubre de 1552, se espidió á Alonso de Estrada una real instruccion, en la cual se encuentra el párrafo siguiente:

3.

Habéis de tener libro aparte, donde se os asiente ó haga cargo, por Rodrigo de Alvornós, nuestro secretario, á quien enviamos por nuestro contador de las dichas tierras, así de lo que hubiere desde los dichos oficiales del alcance que en ellos fuere hecho, como de lo que nuevamente viniere á nuestro poder por razon de los derechos que nos pertenecieren en la dicha tierra.

4.

En 12 de Enero de 1718, se libró una real cédula que obedecida por el virey marques de Guadalcázar, la comunicó al real tribunal de cuentas en orden de 3 de Julio del mismo año, cuyo documento á la letra es del tenor siguiente:

El Rey—Marques de Guadalcázar, pariente, mi virey, gobernador y capitán general de las Provincias de Nueva España, y presidente de mi real audiencia de ella: en mi consejo real de las Indias, se ha conferido y tratado del corto aprovechamiento que se ha seguido á mi hacienda, por lo que toca á mi tribunal de cuentas, que reside en esa ciudad, desde su fundacion y conforme á lo que parece por las cuentas que los contadores de él han enviado al dicho mi consejo, tomadas á los oficiales de algunas de las cajas que caen en su distrito, la cantidad que han cobrado, y hecho meter en ellas, procedida de resultas y alcances de cuentas, es tan flaca y de poca consideracion, que no suple con mucha suma á los salarios y otros gastos que de mi hacienda han hecho ellos mismos desde que fueren á esa tierra, de manera que por lo presente tan solamente se conoce el menoscabo de ella, y no consta de útil ni aprovechamiento alguno, á que no se debe dar lugar, y mas si se hubiese perdido alguna hacienda mia, por omision ú otro cualquier defecto; y así os mando que deis orden en el dicho mi tribunal, para que se cobre y haga cobrar de cualesquiera persona que la deben cualquier hacienda mia de resultas y alcances de cuentas, ó en otra manera, enterándolos de todo con mucha particularidad y atencion, y distincion, pidiendo para ello á los dichos contadores razon del estado que esto tiene, á los que les mando os las den con toda puntualidad; y habiéndolo hecho y constado por ella estar pendiente y por acabar algunos pleitos, tocantes á mi hacienda, dareis asimismo orden para que con toda brevedad los fenezca, y acabe mi fiscal que es ó fuere de mi real audiencia, y se entere á mi real caja, de lo que por esta razon me tocare y pudiese pertenecer, sin lo dilatar ni alargar por ningun caso que sea, por el riesgo que cada dia corre de morirse y ausentarse los deudores, sus herederos y fiadores, para cuyo efecto hareis las diligencias necesarias, y me ireis dando avide lo que se fuere haciendo, para que visto en el dicho mi consejo, provea el remedio que convenga, y porque á mi servicio y buen recaudo de mi real hacienda conviene saber el estado que tiene y en adelante tuviere lo que toca y puede pertenecer de resultas y alcances de cuentas, y lo que se va haciendo é hiciere en su ejecucion y cobranza, os mando que en cada un año, despues de hecho

el encaje y despacho de flota, pidais á los dichos contadores relacion de lo que han hecho cobrar y meter en mis reales cajas, de los dichos géneros, y lo que no se hubiese cobrado, las diligencias que en ello hubieren hecho, para que con ella podais proveer del remedio necesario en lo que hubiere omision, descuido ó negligencia, y darne aviso de lo que conviniere proveer y remediar, lo cual os encargo fiado que acudireis á ello adelante, como creo lo habreis hecho hasta aquí cumpliendo con la obligacion de vuestro oficio. Y de esta mi cédula han de tomar la razon los contadores del dicho mi tribunal para que lo tengan de lo en ella contenido, y la guarden y cumplan segun y como en ella se declaran. Fecha en Madrid, á 12 de Enero de 1618 años.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor, *Juan Ruiz de Contreras.*

6.

El año de 1620 se espidió otra, que es como sigue:

7.

“*EL REY.*—Mis contadores de cuentas del tribunal de ellas que reside en la ciudad de México en la Nueva España, Baltazar Pinto de Amberes, en carta que escribió á D. Fernando Canillo, presidente de mi real consejo de las Indias, refiere lo que resultó de las cuentas que tomó á los oficiales de las provincias de Guatemala, y que deben á mi real hacienda 664.721 tostones que traian fuera de la caja; y habiéndose visto por los del dicho mi consejo de las Indias, juntamente con lo que en esta razon dejó y pidió el Lic. D. Diego Gonzalez de Cuenca y Contreras, mi fiscal en él, he tenido y tengo por bien de remitiros copia de la dicha carta, como lo hago, para que juntamente con la relacion que va con ella la veais, y especialmente el capítulo que trata del alcance que se hizo á los dichos mis oficiales reales, y dinero que traian fuera de mis reales cajas, y comuniquéis con mi virey de ese reino y junta de hacienda, si convendrá nombrar persona que haga averiguacion de ello, atento al grave delito y engaño que en esto se incluye, y proveais lo que mas convenga al beneficio de mi real hacienda, buena cuenta y administracion de ella, y de lo que en este punto resolviéredes y ejecutáredes, me avisareis. Fecha en Ma-

drid, á 23 de 1620 años.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor.—*Pedro de Ledesma.*

8.

La primera partida que hemos encontrado en las cuentas de caja glosadas por el tribunal, es del año de 1650, en que se hacen cargo los oficiales reales de 7621 pesos, que resultaron en aquel año, infiriéndose de esto que sin embargo de aquella instruccion, ó no se puso en práctica hasta aquel tiempo, ó no hubo alcances.

9.

Sobre estas cantidades que entraban en la caja, estaban situados los sueldos de los empleados en el tribunal de cuentas.

10.

Ya se deja ver que este ramo no puede tener valores seguros, porque estos dimanaban de aquellas partidas equívocas.

11.

Productos de este ramo en el quinquenio de 86 á 90.

Años.	Productos.
1786.....	8.082 5 6
1787.....	2.842 0 6
1788.....	10.913 3 0
1789.....	517 2 0
1790.....	24.776 5 0
Total.....	47.132 0 0
Año comun.....	9.426 3 2

12.

Este ramo no sufría gastos por correr su cobranza por oficiales reales, y solo tiene sobre sí la carga de los gastos del tribunal de cuentas. México, 12 de Noviembre de 1792.—*Fabian de Fonseca.*—*Carlos de Urrutia.*

Superior oficio de aprobacion.

Pasé á los ministros de real hacienda de estas cajas, segun V. SS. solicitaron en oficio de 9 de este mes, la descripcion cronológica del ramo de bienes mostrencos que han trabajado; y en el suyo de ayer me tienen manifestado que leida con toda reflexion les parece hallarse completa de todas las noticias conducentes á su perfeccion, y lo participo á V. SS. devolviéndosela para su gobierno.—Dios guarde á V. SS. muchos años. México, 20 de Noviembre de 1792.—*El conde de Revillagigedo.*—Sr. D. Fabian de Fonseca y D. Carlos de Urrutia.

BIENES MOSTRENCOS.

Llámanse bienes mostrencos los muebles ó semovientes, que ó han estado desnudos de dueño, ó andan perdidos sin conocerse aquel. Bajo de ciertas solemnidades se aplican á su magestad á quien pertenecen por ser señores universales, como lo esplica un sabio político, hablando de la mente de nuestra legislacion.

Esta sobre la materia tiene dictadas varias disposiciones insertas en el código de Indias, y son las leyes diez y ocho, título veinte, libro primero; nueve, título quinto, libro quinto y seis, título doce, libro octavo, cuyo tenor es como sigue, una en pos de otra.

3.

Dice la primera: “Ordenamos y mandamos á los vireyes, presidentes y oidores de las audiencias reales, que no consientan en sus distritos ni jurisdicciones que los comisarios, tesoreros y otros oficiales de la santa cruzada, pidan, demanden ni lleven los bienes de los difuntos aeintestados, ni el quinto ni otra cosa alguna de ellos, aunque no dejen herederos conocidos, ni los mostrencos, si algunos hubiere en las Indias, ni hagan molestias ni vejaciones á los tenedores de tales bienes, y si de hecho lo intentaren, se lo prohiba; que Nos por la presente les mandamos que así lo guarden cum-

plan; á los eclesiásticos pena de perder las temporalidades y naturaleza que han en nuestros reinos, y de ser habidos por agenos, y extraños de ellos; y á los legos de perdimento de todos sus bienes para nuestra cámara y fisco.”

4.

Señal de tronca, que es la oveja orejas cortadas, prohibimos á los ganaderos que la tengan en sus ganados, por la facilidad con que podrían hacer suyos los agenos, pena que el que tal señal tuviese, pierda el ganado, que aplicamos al consejo, y si alguno tuviere esta por señal, mandamos que le haga otra para quitar la duda y conocer la diferencia.

5.

En las cobranzas de bienes mostrencos, cuyos dueños no parecieren hechas las diligencias que se manda por las leyes de nuestros reinos de Castilla y pertenece á nuestra cámara y fisco, tengan nuestras justicias y oficiales reales mucho cuidado, y no consientan ni den lugar que los tesoreros y recaudadores y otras personas, á cuyo cargo está la cobranza de bienes de cruzada, cobren cosa alguna, si no fuere por cédula nuestra, señalada de los de nuestro consejo de las Indias, dando las órdenes que convengan para lo susodicho, y guárdese la ley diez y ocho, título veinte, libro primero, y la once, título quince, libro quinto.

6.

El contenido de esta ley, es como sigue:

“El ganado mostrencó que no tuviere dueño y se hallare en los consejos ó en cualquier de ellos sea depositado en personas llanas y abonadas, y pregonado en las ciudades comarcanas, y si de un consejo á otro no constare del dueño, sea y se aplique para nuestra cámara y los oficiales reales lo vendan, haciendo cargo el contador al tesorero y procediendo en esto como es costumbre.”

7.

En 25 de Noviembre de 552, se espidió la real cédula, del tenor siguiente:

8. "El príncipe.—Oficiales del emperador rey mi señor, que residís en la Nueva España, á Nos se ha hecho relacion que vosotros teneis por costumbre cuando tomáis algunos esclavos y otras mercaderías por perdidas de rematarlas en la almoneda, y depositar el precio que se da por ello en persona cual nombra aquel para quien iba consignado, y que se vende y remata la tal cosa en menos de lo que vale, de que la hacienda de S. M. es defraudada: y visto por los del consejo de las Indias, queriendo proveer en ello, fué acordado que debia mandar dar esta mi cédula, para vos, y yo túvelo por bien, porque vos mando que desde aquí adelante cada y cuando hubiere desde tomar alguna cosa por perdida veais que se tome conforme á justicia, y á lo que por S. M. está proveido, y mando y lo que así tomáredes por perdido, lo vendais y remateis en pública almoneda, por todo lo mas que se pueda, haciendo para ello todas las diligencias que convengan, de suerte que se venda en su justo valor, y el precio de ello lo pongais en la caja de las tres llaves que en vuestro poder está, sin depositarla en persona alguna."

9. Por carta cicular de veintiuno de Octubre de setecientos ochenta y dos, se dispuso que las justicias publiquen por bando en sus jurisdicciones que quien hallare bienes que no tengan dueño conocido, los manifieste, aperecidos que no cumpliéndolo se le declarará incurso en las penas establecidas por la ley diez y ocho, título veinte, libro primero de la Recopilacion de Indias; que manifestados los referidos bienes mostrencos, se pongan en depósito, y se pregonen para que parezca su dueño; pero si no lo ejecutare dentro de un año, los rematarán públicamente en el mayor y mejor postor, enterando su producto en las cajas reales inmediatas, á donde pasarán testimonio cada año para que sus oficiales reales se formen el correspondiente cargo.

10.

El artículo ochenta y tres de la real ordenanza de intendentes, comprende los bienes mostrencos en la generalidad que se aplica en su letra, que es como sigue:

11.

Conocerán igualmente de los casos de presas, naufragio, arribadas y bienes vacantes, en cualquiera manera que lo estén así, para la averiguacion como para ponerlos en cobro, y aplicarlos á mi real hacienda, precediendo las diligencias necesarias por derecho, y dándome cuenta por la via reservada de Indias, para que por ella se haga entender á los tribunales respectivos y se comuniquen á los mismos intendentes las resoluciones que convengan.

12.

Producto de este ramo en un quinquenio.

Años.	Valores.
1786.....	534 2 ½
1787.....	133 0 0
1788.....	162 0 0
1789.....	246 4 ½
1790.....	398 4 0
Suma.....	1.474 3 0
Año comun.....	294 7 0

13.

Este ramo no sufre cargo alguno particular, y todo su producto se entera en cajas reales, para engrosar la masa comun de real hacienda.—México, 3 de Noviembre de 1792.—*Fabian de Fonseca*.—*Gárlas de Urrutia*.

